



A LAS ENTIDADES FINANCIERAS AUTORIZADAS PARA OPERAR EN CAMBIOS Y CORREDORES DE CAMBIO:

Ref.: Circular RÉGIMEN DE CRÉDITO A LAS EXPORTACIONES. CREDEX-1. RÉGIMEN INFORMATIVO DE LAS OPERACIONES CAMBIARIAS Y OBLIGACIONES CON EL EXTERIOR. REFEX- 1-61.

Nos dirigimos a Uds. para llevar a su conocimiento que de acuerdo con las pautas establecidas por las autoridades económicas, en el marco de la Ley de Convertibilidad del Austral, este Banco Central ha dispuesto implementar un régimen transitorio destinado a la financiación del valor FOB de exportaciones de determinados productos, con el propósito de facilitar su colocación en el exterior, cuyas ventas se formalicen a partir de la fecha, como paso previo a la creación del Organismo que tendrá a su cargo la consideración de operaciones vinculadas al comercio exterior. A tal fin se ha resuelto asignar una partida de recursos genuinos los que serán de aplicación directa hasta su eventual agotamiento, continuándose luego en función de los recuperos que se produzcan de los créditos otorgados por este régimen.

1. Alcance de las disposiciones.

Únicamente para las mercaderías sin uso, de origen argentino, comprendidas en las Listas 1 (bienes de capital) y 2 (bienes durables y semidurables) anexas a la Comunicación "A" 1205, OPRAC-1-199, puntos 2.3.15. y 2.3.16., del 3.6.88, sus complementarias y modificatorias.

2. Régimen financiero.

2.1. Las exportaciones de bienes de capital (Lista 1) podrán ser financiadas por hasta el 85% del valor FOB, llegando el crédito a otorgar de un mínimo de U\$S 20.000 y hasta un máximo de U\$S 1.000.000, en los siguientes plazos:

	<u>Monto del Crédito</u> <u>U\$S</u>	<u>Plazo</u>
a) desde	20.000	desde 1 año y hasta 2 años
hasta	250.000	
b) desde	250.000	desde 1 año y hasta 3 años
hasta	500.000	
c) mas de	500.000	desde 1 año y hasta 4 años
hasta	1.000.000	

2.2. La exportación de bienes durables y semidurables (Lista 2) podrá ser financiada por hasta el 80% del valor FOB llegando el crédito a otorgar de un mínimo de U\$S 15.000 y hasta un máximo de U\$S 500.000, en los siguientes plazos:

	<u>Monto del Crédito</u> <u>U\$S</u>	<u>Plazo</u>
a) desde	15.000	desde 1 año y
hasta	250.000	hasta 1 ½ años
b) mas de	250.000	desde 1 año y
hasta	500.000	hasta 2 años

2.3. Cuando las operaciones excedan los montos citados en los puntos 2.1. y 2.2., el Banco Central solo financiara hasta el monto máximo citado para cada plazo.

2.4. Los intereses aplicables a estas operaciones son los fijados a continuación:

<u>Plazo</u>	<u>Tasa anual</u>
a) mas de 1 año y hasta 2 años	11.0%
b) mas de 2 años y hasta 4 años	12,0%

2.5. Los recursos que se requieran del Banco Central con destino a este financiamiento no podrán exceder el 100% de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad interviniente.

2.6. Las operaciones deben instrumentarse mediante la emisión de letras en dólares estadounidenses, de igual monto y periodicidad, como máximo semestrales a contar de cada embarque.

Los importes de las letras no deben incluir los intereses de financiación.

Las letras deben ser emitidas por importes no inferiores a 3.000 (tres mil) dólares estadounidenses cada una.

2.7. Las proporciones de financiación establecidas en los puntos 2.1. y 2.2. son de aplicación cuando el total de materias primas y materiales de origen extranjero de uso directo, regalías, comisiones de representantes en el exterior y gastos de promoción en el exterior - según declaración jurada del exportador - no supere el 30% del valor Fob de la exportación.



2.8. Cuando se sumare el porcentaje estipulado en el punto anterior, el monto previsto a financiar por este Banco, de acuerdo con lo determinado en el punto 2.3., se reducirá en la misma medida de tal suceso.

3. Limite de los financiamientos.

Los financiamientos a que se refiere el presente régimen serán hasta un máximo de U\$S 1.000.000 por firma exportadora dentro de un semestre calendario.

4. Garantías.

Las operaciones comprendidas en este régimen deben estar:

4.1. Cubiertas, en todos los casos, por el seguro de crédito a la exportación contra los riesgos extraordinarios.

4.2. Cubiertas por el seguro de crédito a la exportación contra los riesgos comerciales, o avaladas por un banco del exterior de reconocida solvencia a satisfacción de la entidad interviniente, que permita el descuento de los instrumentos de cobro de la exportación a tasas de mercado para instituciones de primera línea, en las distintas plazas internacionales.

4.3. Para las operaciones que cuenten con letras avaladas por una institución autorizada a operar en los Convenios de Pago y Crédito Recíproco suscriptos con este Banco Central con reembolso automático, a través de dichos convenios, no será necesaria la cobertura del riesgo comer- al.

4.4. Al vencimiento de las letras y en la eventualidad de dificultades de cobro en el exterior, las entidades intervinientes deberán responder por los descuentos solicitados en todos los casos, los que deben ser cancelados indefectiblemente el día de su vencimiento.

5. Moneda de pago.

5.1. Las letras deben ser emitidas y cobradas en dólares estadounidenses, salvo previa autorización expresa del Banco Central.

5.2. Cuando el pago se curse a través de Convenios de Pago y Crédito Recíproco debe ser ajustado a las disposiciones que los rigen.

6. Requisitos generales.

- 6.1. Para la elegibilidad de las operaciones es indispensable la comprobación, por parte de la entidad interviniente, de la exportación y de haber asumido el compromiso de abonar las divisas correspondientes en los términos pactados.
 - 6.2. El pedido de financiación puede ser interpuesto a este Banco Central hasta los noventa (90) días corridos posteriores a la fecha del cumplimiento de embarque aduanero.
 - 6.3. Cuando se trate de financiaciones relativas a mercaderías exhibidas en exposiciones o muestras realizadas en el exterior, y a productos remitidos en consignación, de acuerdo con las normas vigentes en la materia, los respectivos pedidos pueden ser interpuestos a este Banco Central hasta los noventa (90) días corridos posteriores a la formalización de la venta en firme.
 - 6.4. Las entidades que soliciten el descuento de letras a este Banco, deberán acompañar, además de las formulas pertinentes, copia del respectivo permiso de embarque (Copia Nro.. 9 o transitoriamente la Nro.. 0).
7. Condiciones para el descuento de letras con el Banco Central.

- 7.1. Las entidades que soliciten el descuento de letras al Banco Central, deben integrar la Formula 2897 acompañando la Formula 2096 y cada una de las letras ofrecidas endosadas "en blanco" a favor de este Banco Central. Tanto en la Formula 2897 como en la Formula 2096 debe indicarse, en lugar destacado, la siguiente leyenda: "Régimen de la Comunicación "A" 1872".

Las Formulas 2096 deben ser numeradas correlativamente comenzando una nueva secuencia a partir de la unidad.

El Banco Central, treinta (30) días corridos anteriores al vencimiento de cada letra, la pondrá a disposición de las entidades que tramitaron el descuento para su efectivo cobro.

El Banco Central admitirá el libramiento de "letras de oficio" o la remisión de la "segunda de cambio" para facilitar el descuento, pero su canje por las letras originales de la venta no podrá demorarse mas allá de los cuarenta y cinco (45) días corridos de aprobado el descuento, bajo pena de declarar nulo el descuento y solicitar su inmediata restitución con mas los intereses corridos.



Las letras deben ser numeradas por la entidad comenzando por la unidad y sin duplicar los números de cada una de ellas, aunque correspondan a la misma operación.

- 7.2. Las solicitudes de descuento de letras de exportación deberán presentarse en el Departamento de Crédito Promocional a la Exportación, de la Gerencia de Comercio Exterior, sin efectuar cierre de cambio.

Las entidades presentantes serán informadas de las operaciones que se ajustan a los requisitos para su descuento. El mismo día cerrarán cambio "valor hoy" a través del Departamento de Operadores de Cambio y dispondrán de los fondos el mismo día.

Las Formulas 2900 que deben registrar movimientos derivados de acreditaciones de fondos, se presentarán el mismo día de la acreditación del descuento, dejándose constancia, en lugar destacado, la siguiente leyenda: "Régimen de la Comunicación "A" 1872.

- 7.3. En oportunidad de accederse al descuento de letras de exportación, se deberá consignar mediante nota la siguiente a su domicilio.

- a) Nombre o razón social del aceptante, con indicación de su domicilio.
- b) Nombre del avalista o garante, consignando domicilio y eventual numeración identificatoria del aval.
- c) De existir carta de crédito que cubra el pago de la obligación, denominación del banco abridor y número asignado.
- d) Lugar de pago de la obligación.

- 7.4. Las divisas resultantes del descuento de las letras deben ser adquiridas a los exportadores por las entidades intervinientes en concepto de financiación de exportaciones y simultáneamente vendidas al Banco Central cuando se trate de obligaciones descontadas en esta Institución.

- 7.5. El Banco Central puede atender solicitudes de cancelación de descuentos antes del vencimiento de las letras establecido en el momento de concertarse la operación y cuando esta respondan a pagos anticipados del exterior. Estas solicitudes deben ser presentadas en Formula 4008-A, con las constancias que justifiquen la modificación de la financiación original.

- 7.6. Al vencimiento de las letras las entidades autorizadas deben hacer llegar al Banco Central la Formula 2898 debidamente integrada, dejándose constancia, en lugar destacado, la siguiente leyenda: "Régimen de la Comunicación "A" 1872".
 - 7.7. Los intereses que devenguen las letras deben ser abonados en la divisa en que fue extendida la obligación, por semestre calendario vencido, con excepción de los correspondientes a la liquidación final, que se pagan en oportunidad de la cancelación de la correspondiente letra. A tal efecto se debe integrar la Formula 2899, dejándose constancia, en lugar destacado, la siguiente leyenda: "Régimen de la Comunicación "A" 1872."
 - 7.8. En los casos de demora en la acreditación de las divisas el Banco Central cobrará por ese lapso los intereses previstos en el punto 2.4. incrementados en un 30%.
 - 7.9. Por la utilización de los fondos habilitados para la atención de estas operaciones, las entidades deben abonar al Banco Central la tasa de interés del punto 2.4. menos la retribución del 1,0% anual, no pudiendo adicionar ningún tipo de costo a la firma exportadora.
8. Régimen informativo.
- 8.1. Al efectuarse la compra de divisas al cliente se debe confeccionar una Formula 4031 A, consignando como concepto "Créditos de Exportaciones - Comunicación "A"1872" utilizando el código 122. Dichas divisas deben ser cedidas simultáneamente al Banco Central, realizándose la denuncia en Formula 116.
 - 8.2. Cuando se ingresen las divisas por el valor de la letra descontada, a los efectos estadísticos también se debe confeccionar una Formula 4031 A o B, según sea el caso, con los datos y código habitual -081- y al mismo tiempo se debe integrar una Formula 4032 A indicando como concepto "Devolución de Créditos de Exportaciones-Comunicación "A" 1872", consignando el código 626. Los importes declarados en las Formulas 116, 4031A y 4032A deben consignarse como es habitual, en la planilla 4009 de resumen de operaciones.
 - 8.3. Los códigos indicados precedentemente -122 y 626- complementan la tabla de conceptos de transacciones que se cursan en el Mercado Libre de Cambios, dada a conocer mediante Comunicación "A" 1869 - Refex 1-60 del 14.8.91.
 - 8.4. En los casos de ingresos de divisas provenientes de países con los cuales se mantiene Convenios de Pago y Crédito Recíproco, las respectivas contrapartidas



se deba concertar separadamente de las demás operaciones, mencionando en cada caso que se trata de una operación cursada con ajuste a las normas de la presente Circular y se deben denunciar igualmente, es decir, en forma separada, en la Formula 116 B de practica, consignando en la columna de observaciones la leyenda "Comunicación "A" 1872".

- 8.5. En las Formulas 1989 B o C deben dejar expresa constancia de las operaciones vinculadas con las letras descontadas en virtud de este régimen.
- 8.6. Para reflejar el saldo de las letras descontadas con el Banco Central debe ser utilizada la Formula 2900.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

José Luís Fernández
Subgerente de
Comercio Exterior

José Agustín Uriarte
Subgerente General